



133/22

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION Nro. 16 - 2007
HUAURA

-AUTO DE CALIFICACION DE RECURSO DE CASACION-

Lima, dieciocho de enero de dos mil ocho.-

AUTOS y VISTOS; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Pedro Guillermo Urbina Garvini; el recurso de casación por inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal del debido proceso y por manifiesta ilogicidad de la motivación interpuesto por el Actor Civil contra la sentencia de vista de fojas sesenta y seis, del quince de octubre de dos mil siete, del cuaderno de Impugnacion y Debate, que confirmando y revocando la sentencia de primera instancia de fojas noventa y ocho, del tres de julio de dos mil siete, que absuelve a Teodomiro Eddinson Neira Espinoza por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio calificado y homicidio simple y a Abel Yunder Solano Espinoza del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio calificado en agravio de Marcelino Genaro Vizarrés León, condena a Abel Yunder Solano Espinoza del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio simple en agravio de Marcelino Genaro Vizarrés León a siete años de pena privativa de libertad; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que conforme al estado de la causa y en aplicación a lo previsto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido -auto de fojas ochenta, del treinta y uno de octubre de dos mil siete- y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite del traslado respectivo al señor Fiscal Supremo, pero no se apersonó el recurrente en esta instancia. **Segundo:** Que la inadmisibilidad del recurso de casación se sigue por la norma en el artículo cuatrocientos veintiocho y sus



134 / 23

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION Nro. 16 - 2007
HUAURA

normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que se ha recurrido una sentencia de vista que absuelve al imputado Teodomiro Eddinson Neira Espinoza de la acusación fiscal formulada en su contra por delitos de homicidio calificado y homicidio simple y al imputado Abel Yunder Solano Espinoza del delito de homicidio calificado en agravio de Marcelino Genaro Vizarrés León y condena a éste último -Abel Yunder Solano Espinoza- por delito de homicidio simple en agravio de Marcelino Genaro Vizarrés León y se le impone una pena de siete años de privación de libertad, por lo que se cumple el presupuesto objetivo estatuido en el artículo cuatrocientos veintisiete, apartados uno y dos, del nuevo Código Procesal Penal; que, además, contra el fallo de primera instancia el impugnante interpuso recurso de apelación en el extremo absolutorio, en consecuencia, también, se cumple el presupuesto subjetivo del gravamen, a que se refiere el artículo cuatrocientos veintiocho, apartado uno, literal d) del citado Código Adjetivo; que, el recurso cumple igualmente, los presupuestos formales correspondientes de tiempo, lugar, modo y fundamentación; que el actor civil ha citado como motivos del recurso los incisos uno y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, y los ha precisado separadamente como exige el apartado uno del artículo cuatrocientos treinta de la Ley Procesal Penal, por lo que es del caso analizar su coherencia o correspondencia interna a los efectos de su admisibilidad. **Tercero:** Que respecto a la inobservancia de las garantías constitucionales, la impugnación que se examina comprende dos normas constitucionales referidas al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales; que respecto a la trasgresión del debido proceso, denuncia que no se le notificó con arreglo a ley con el concesorio de apelación de la sentencia a efecto de presentar nuevos



135/24

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION Nro. 16 - 2007
HUAURA

resolución de fojas dieciséis del cuaderno de Impugnación y Debate, del seis de agosto de dos mil siete, el impugnante no tenía señalado domicilio procesal en segunda instancia, pero se indicó la posibilidad de subsanar dicha omisión; que el Actor Civil, recién el veintinueve de agosto de dos mil siete se apersona y señala domicilio procesal -véase fojas treinta y nueve del indicado cuaderno-, esto es cuando el plazo de ley para presentar medios probatorios había vencido; que, por tanto, no se advierte vulneración a su derecho de defensa (componente de la garantía genérica del debido proceso), pues tenía perfecto conocimiento -a partir de la impugnación que efectuó de la sentencia de primera instancia- que los autos se encontraban en segunda instancia y que debía apersonarse señalando domicilio procesal conforme a ley; que, del mismo modo, cuando se invoca la vulneración de la motivación de las resoluciones, sólo se menciona que en el séptimo fundamento jurídico (corresponde al quinto) no se valoró las pruebas periciales, documentales y preconstituidas obrantes en autos conforme a lo previsto en el inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal y las pruebas de oficio que prevé el inciso cinco del artículo cuatrocientos veintidós del acotado Código, esto es, que la actividad probatoria realizada en el proceso no se llevó a cabo conforme lo manda la ley procesal, pero no se precisa exactamente qué actos procesales se omitieron o se realizaron con violación de las normas esenciales de un proceso justo y equitativo y, en todo caso, qué efectos lesivos ocasionaron en el desarrollo del proceso desde sus propios derechos e intereses legítimos, todo lo cual le resta interés casacional; que, además, la impugnada estimó la inexistencia de la nulidad que dedujo el actor civil y expuso motivos racionales y legales para reducir la pena impuesta al imputado Solano Espinoza. **Cuarto:** Que, finalmente, en cuanto a la manifiesta ilogicidad del fallo, la que



136
25

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION Nro. 16 - 2007
HUAURA

no se hace referencia alguna a las lesiones sufridas por el agraviado, a las declaraciones testimoniales de los testigos presenciales y la de los propios encausados, todo lo cual acreditaría el delito de homicidio calificado; que, empero, dichos medios de prueba fueron valorados y analizados en la sentencia de primera instancia y conforme a lo previsto en el apartado dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia lo que no ocurre en el caso de autos, pues el actor civil no aportó nuevas pruebas; que, además, se tuvo en cuenta el protocolo de necropsia que es donde se describen las lesiones que presenta el agraviado; que, por lo demás, la motivación estricta de la sentencia recurrida consta en el fundamento quinto, y su contenido no es contradictorio -que es el ámbito definido por el reproche casatorio y ante el contenido limitado del recurso en cuestión es del caso circunscribirse-: entre lo que expone y lo que concluye, en el detalle y la apreciación de las pruebas, no se presenta una oposición recíproca, en sí misma insuperable, que hace perder sentido y coherencia al relato fáctico y análisis del caso; que, en tal virtud, el reproche que se formula no tiene entidad casacional y, por tanto, debe rechazarse liminarmente. **Quinto:** Que si bien las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, no se advierte que obró con temeridad o mala fe, por lo que es de aplicación el apartado dos, literal a) del artículo quinientos uno del Nuevo Código Procesal Penal. Por estos fundamentos: I. Declararon **INADMISIBLE** el citado recurso por las causales de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal del debido proceso y de manifiesta ilogicidad de la motivación prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve apartado...



137
26

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION Nro. 16 – 2007
HUAURA

Procesal Penal, interpuesto por el Actor Civil contra la sentencia de vista de fojas sesenta y seis, del quince de octubre de dos mil siete. II. **EXONERARON** en el pago de las costas de la tramitación del recurso de casación al Actor Civil. III. **DISPUSIERON** se devuelva los actuados al Tribunal de origen; hágase saber.-

S.S.
SALAS GAMBOA

PONCE DE MIER


URBINA GANVINI

PARIONA PASTRANA

ZECENARRO MATEUS

UG/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA